



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dieciocho de diciembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional denominado “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios **RV01055-23** [versión televisión], y **RA01272-23** [versión Radio], pautados para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que actualmente se desarrolla.

Lo anterior por considerar que el material denunciado vincula de manera innegable a la elección presidencial de 2024, al hacer referencia a un ex precandidato presidencial del partido denunciado y que su finalidad es buscar un precandidato presidencial que remplace el vacío de la figura que dejó el Gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, lo que estima no es dable en la etapa de precampaña, además de que carece de elementos para su distinción ante la militancia del partido denunciado.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene la suspensión del promocional denunciado, por considerar que no se ajusta a la normativa electoral, y se ordene vincular al partido denunciado para que se abstenga de difundir propaganda contraria a la normativa.

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de diecinueve de diciembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la queja, a la cual correspondió la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**.

En dicho proveído se determinó además, admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, así como la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral y se ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, Movimiento Ciudadano la difusión del promocional denominado “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios **RV01055-23** [versión televisión], y **RA01272-23** [versión Radio], pautados para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que actualmente se desarrolla.

Lo anterior por considerar que el material denunciado vincula de manera innegable a la elección presidencial de 2024, al hacer referencia a un ex precandidato presidencial del partido denunciado y que su finalidad es buscar un precandidato

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presidencial que remplace el vacío de la figura que dejó el Gobernador de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, lo que estima no es dable en la etapa de precampaña, además de que carece de elementos para su distinción ante la militancia del partido denunciado.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental Pública.** Consistente en la certificación que se realice del contenido de todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo de su escrito.
- 3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento en todo lo que le favorezca.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

- 1. Documental pública,** consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios **RV01055-23** [versión televisión], y **RA01272-23** [versión Radio].
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,** relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 20/12/2023 al 20/12/2023
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 20/12/2023 17:18:40

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
2	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	22/12/2023	26/12/2023
3	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	23/12/2023
4	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2023	27/12/2023
5	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	25/12/2023	26/12/2023
6	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
7	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
8	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
9	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	27/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
10	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
11	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
12	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	27/12/2023
13	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
14	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
15	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
16	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
17	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2023	26/12/2023
18	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
19	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
20	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
21	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
22	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
23	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
24	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
25	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
26	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
27	MC	RV01055-23	MICHILLE FOSFO FOSFO 2	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	24/12/2023
29	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/12/2023	27/12/2023
30	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
31	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
32	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
33	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
34	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
35	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
36	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	27/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
37	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	22/12/2023
38	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2023	27/12/2023
39	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2023	25/12/2023
40	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
41	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
42	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
43	MC	RV01055-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 20/12/2023 al 20/12/2023
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 20/12/2023 17:24:27

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
2	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	22/12/2023	26/12/2023
3	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	23/12/2023
4	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2023	27/12/2023
5	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	25/12/2023	26/12/2023
6	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
7	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
8	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
9	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	27/12/2023



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
10	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
11	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
12	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	27/12/2023
13	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
14	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
15	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	26/12/2023
16	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
17	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
18	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
19	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
20	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
21	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
22	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
23	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
24	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
25	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
26	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
27	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	24/12/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/12/2023	27/12/2023
29	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
30	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
31	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
32	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
33	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
34	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	27/12/2023
35	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	26/12/2023
36	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	22/12/2023



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
37	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2023	27/12/2023
38	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2023	27/12/2023
39	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
40	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
41	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023
42	MC	RA01272-23	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	21/12/2023	27/12/2023

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluirá el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²
- Se tiene por acreditada la existencia del promocional “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios **RV01055-23** [versión televisión], y **RA01272-23** [versión Radio], pautados para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que actualmente se desarrolla.
- El promocional de referencia fue pautado para ser difundido entre el veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés en distintas entidades federativas, dentro de la pauta de precampaña federal.
- De manera adicional a lo denunciado se localizó pautado a nivel local para televisión y radio en el período comprendido entre el veintiuno y el veintisiete de diciembre del año en curso, en los estados de Aguascalientes, Colima, Baja California, Chihuahua, Durango, Tabasco y Tamaulipas.
-

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

² De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatas/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Actos anticipados de campaña.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 242.

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
- a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidata o candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y

⁴ SUP-JRC-228/2016



**ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por último, resulta relevante advertir que la propaganda electoral en la etapa de precampañas debe ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 211, párrafo 3, de la LGIPE, el cual señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido**, con el objeto de evitar un posicionamiento indebido frente a la colectividad que vulnera la equidad en la contienda electoral,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pues la precampaña tiene como propósito una contienda al interior de los partidos para elegir al que será su candidato.

II. MATERIAL DENUNCIADO.

A partir de la certificación realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al contenido del promocional denunciado se observa lo siguiente:



Audio



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Voz de mujer: *Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México. Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfo fosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala. Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción. Lo nuevo apenas comienza.*

Voz en off mujer: *Movimiento Ciudadano.*

En su versión de radio **RA00348-22**

**“MICHELLE FOSFO FOSFO 2”, con folio RA01272-23 [versión Radio]
Audio**

Voz en off mujer: *Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México. Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfo fosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala. Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción. Lo nuevo apenas comienza.*

Voz en off mujer: *Movimiento Ciudadano.*

Del contenido del promocional en televisión y radio, se advierte lo siguiente:

Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México. Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfo fosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala. Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción. Lo nuevo apenas comienza.

Voz en off mujer: *Movimiento Ciudadano.*

1. Se trata de un spot pagado por Movimiento Ciudadano para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso, así como para la citada etapa en los procesos electorales locales en los estados de Aguascalientes, Colima, Baja California, Chihuahua, Durango, Tabasco y Tamaulipas;
2. En el promocional se hace alusión a la palabra el *Nuevo* al expresar que tal vez se sienta que se quedaron sin candidato ya que el nuevo era lo mejor para México.
3. Refiere que temblaron porque con él tenían una opción y que se asustaron cuando las redes y las calles se pintaron fosfo fosfo.
4. Que el PRIAN los bajó a la mala, y que ya vieron lo que es capaz la vieja política.
5. Que México sí tiene una nueva opción y que lo nuevo apenas comienza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. El promocional no contiene alusiones a cargo de elección popular alguno ni a candidatura para contender para su obtención.
7. El material denunciado no contiene referencias explícitas a la elección presidencial del año próximo;
8. El spot no contiene elementos auditivos encaminados a precisar que dicho material está dirigido a simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano.
9. El spot objetado no contiene referencia alguna solicitando el apoyo de militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, para que una persona concreta sea postulada como candidata de dicho instituto político a un cargo de elección popular, ni se dan a conocer propuestas;
10. Del contenido del material, no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

III. CASO CONCRETO

Como se refirió en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional denunció la posible realización de actos anticipados de campaña y el posible uso indebido de la pauta que corresponde a Movimiento Ciudadano, por la difusión del spot “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios **RV01055-23** [versión televisión], y **RA01272-23** [versión Radio], por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el cese inmediato de la difusión de los materiales denunciados, a fin de evitar la inequidad en las contiendas electorales y la obtención de un beneficio injustificado por parte del denunciado.

Del análisis preliminar del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que contenga expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidas a posicionar a alguna persona en particular ya que contiene frases genéricas como se advierte a continuación:

- *Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México.*
- *Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfo fosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala.*
- *Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción. Lo nuevo apenas comienza.*



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, no se advierte que contengan elementos o expresiones a través de las cuales se haga un llamado expreso al voto, ya sea en favor o en contra de opciones políticas concretas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas que, en sede cautelar, deben considerarse amparadas por la libertad de expresión; y tampoco se advierte la presentación de una plataforma electoral, es decir, de propuestas concretas y específicas de planes, programas o acciones de gobierno, relacionadas con la renovación titular del Poder Ejecutivo Federal en el proceso electoral que se encuentra en curso, o con algún otro cargo de elección popular.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficiente que puedan configurar actos anticipados de campaña, ya que no es posible que el promocional objeto de análisis contenga elementos evidentes que los tornen ilegales y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector en el actual Proceso Electoral Federal, por lo que no se justifica su retiro.

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. **Elemento personal:** Sí se cumple. Lo anterior ya que el promocional materia de análisis fueron pautados por Movimiento Ciudadano.
- b. **Elemento temporal:** Sí se cumple, puesto que, por una parte, el spot fue pautado para la etapa de precampañas, tanto federal, como local en los estados de Aguascalientes, Colima, Baja California, Chihuahua, Durango, Tabasco y Tamaulipas.
- c. **Elemento subjetivo:** No se cumple, atento a que, de la observación cuidadosa de los elementos visuales y auditivos de los promocionales objetados, no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que los promocionales denunciados no contienen elementos **explícitos** que hagan probable la ilicitud de la conducta, ni configuran un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-628/2023 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sus acumulados,⁵ en el que se estudió un tema similar, al que originó el presente procedimiento, sostuvo, lo siguiente:

...

*Al respecto, cabe recordar que **esta Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.***

*Es así que del análisis de las expresiones consideradas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, **no se advierte una manifestación de solicitud de voto a favor o en contra de una opción política, ni tampoco un equivalente funcional.***

No se deja de lado que, en el caso, existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas en las que se externó el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que la inclusión de programas sociales no necesariamente constituye actos anticipados de campaña, porque para ello es necesario que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral.

⁵ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/628/SUP_2023_REP_628-1302777.pdf



**ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*De esa forma, preliminarmente se concluye que las expresiones consideradas por la responsable para decretar la tutela preventiva en la vía de la prudencia discursiva, parten de expresiones que, a juicio de esta Sala Superior, carecen de una notoria y evidente connotación electoral, dado que, **en modo alguno, se advierten indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posiciona a favor y en contra de opciones políticas o bien, se promueve su postulación.***

...

Énfasis añadido

A partir de lo transcrito trasunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, desde una perspectiva preliminar, los promocionales a estudio no actualizan un riesgo grave o inminente de lesión a los principios rectores del proceso electoral, lo anterior es así, ya que no se advierte de manera clara o evidente una violación a la normativa electoral.

Por otro lado, si bien es cierto que el material objetado no precisa el público al que se encuentra dirigido, es decir, carece de la precisión de estar dirigido a simpatizantes y militantes del partido denunciado, tanto en forma de cintillo en la versión para televisión, como de manera auditiva en ambas versiones, lo es también que, desde una perspectiva preliminar, el spot bajo análisis **no encuadra en el concepto de propaganda de precampaña.**

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad, en su artículo 227, que la precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, **debidamente registrados**, encaminados a obtener el respaldo de las y los afiliados o simpatizantes de un partido político para ser postulado como candidato o candidata **a un cargo de elección popular**, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En tal sentido, ciertamente la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido y, con la finalidad de no afectar el principio de equidad en la contienda, señalar claramente el público al que se dirige, en función del método de selección de personas candidatas por el cual, en ejercicio de su libertad de



**ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

autoorganizarse, los institutos políticos hayan definido para seleccionar a quienes contendrán por los cargos en disputa en un Proceso Electoral concreto.

Aunado a lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que Movimiento Ciudadano, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, señaló que Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, declinó ser precandidato al cargo de titular del Poder Ejecutivo federal, por lo cual, informó, **no tiene precandidato alguno al cargo mencionado.**

En las condiciones anotadas, este colegiado tiene presente que, conforme a lo precisado en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, si un partido político no realiza contienda electoral interna, **el tiempo a que tenga derecho será utilizado para la difusión de mensajes del partido político** de que se trate, en los términos que establezca la Ley.

Así las cosas, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, al no actualizarse el elemento subjetivo de la propaganda electoral, ni existir alguna mención expresa a persona específica que contienda internamente para obtener alguna candidatura de Movimiento Ciudadano, ni referencias a cargos de elección popular, es válido concluir que se trata de propaganda genérica, respecto de la cual no resulta imperativo restringir su acceso a militantes y simpatizantes del partido en cuestión.

Al respecto, es importante considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, a través de la Jurisprudencia **26/2010**, de rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR*,⁶ ha considerado que esta Comisión de Quejas y Denuncias puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, debiendo justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, particularmente razonando si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Asimismo, es de considerar que la jurisdicción, a través de la jurisprudencia **16/2018**, de rubro *PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE*

⁶ Vid. <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2026/2010>



ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRORRATEO,⁷ definió que la propaganda se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, **siendo genérica** aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, **sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular**, de manera tal que, en el caso, contrario a lo afirmado por el inconforme, al no existir identificación clara respecto a la identidad de algún candidato o precandidato, lo conducente es considerar que se trata de propaganda genérica, cuya difusión está permitida en la etapa de precampañas, máxime que, en el caso, Movimiento Ciudadano no cuenta con algún precandidato a titular del Poder Ejecutivo federal, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En las condiciones anotadas, **bajo la apariencia del buen derecho**, los promocionales materia de inconformidad son de carácter genérico y, por tanto, esta Comisión considera preliminarmente válida su difusión a través de la pauta de precampaña que corresponde a Movimiento Ciudadano, fundamentalmente porque:

1. No se está en presencia de propaganda de campaña, difundida de manera anticipada, al no agotarse el elemento subjetivo de aquélla;
2. No se está en presencia de propaganda de precampaña, puesto que no se promueve a persona alguna para obtener una candidatura de dicho partido político a un cargo de elección popular;
3. Movimiento Ciudadano no cuenta con precandidatura registrada al cargo de titular del Poder Ejecutivo federal, ante la declinación de Samuel García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León;
4. La normativa electoral permite que, si un partido político o coalición, no realizan actos de precampaña electoral interna —en el caso por carecer de precandidatos— el tiempo a que tenga derecho será utilizado para la difusión de mensajes genéricos del partido político

En suma, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que no existen los actos anticipados de campaña aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que, desde una mirada cautelar, no se actualiza el elemento subjetivo de estos, al tenor de los criterios sostenidos por la jurisdicción; y, preliminarmente, tampoco se actualiza el uso indebido de la pauta que corresponde a Movimiento Ciudadano, porque, al carecer de precandidatura al cargo señalado por el denunciante, resulta válida la transmisión de mensajes de

⁷ Vid. <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2016/2018>



**ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

carácter genérico a través de los tiempos que le corresponden durante la etapa de precampañas.

Finalmente, por las razones referidas y al no existir una aparente ilegalidad del promocional denunciado, no ha lugar a vincular al partido en términos de la solicitud del quejoso, es decir, para que se vincule a Movimiento Ciudadano para que se abstenga de difundir propaganda contraria a la normativa.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al promocional “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios **RV01055-23** [versión televisión], y **RA01272-23** [versión Radio] pautado por Movimiento Ciudadano, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado II**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



**ACUERDO ACQyD-INE-323/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ